



310.28
Exp No. 213 de noviembre 21 de 2022
Infracción



Ambiente

Nº - 0893

RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

21 OCT 2024

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, fue recibida queja radicado interno N° 5031 del 25 de julio de 2022, mediante la cual el señor RAMIRO ANTONIO GOMEZ JULIO, manifiesta lo siguiente "me dirijo a esta dependencia para denunciar actos ilícitos en contra de la supervivencia de la biodiversidad y la humanidad los cuales se presentan en el corregimiento de berrugas. Hechos: tala de manglar aproximadamente media hectárea y el objetivo son más."

Que, mediante memorando del 1 de agosto de 2022, se remitió la queja a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que practiquen visita y verifiquen los hechos de la mima.

Que la subdirección de Asuntos Marinos y Costeros practico visita de inspección ocular y técnica el día 1 de septiembre de 2022, rindiendo informe de visita N° 126-2022, en el que se concluye lo siguiente:

"(...)"

CONCLUSIONES

La visita se localizo en el Corregimiento de Berrugas, Municipio de San Onofre, más específicamente en la **FINCA EL PALMAR**, ubicada en la coordenada **LN: 9°41'45.40"**, **LW: 75°36'41.01"**; donde se cometió presunta infracción ambiental correspondiente a actividades de **tala ilegal de manglar y quema a cielo abierto**, que se están realizando a las orillas de un canal hídrico artificial llamado comúnmente como **canal el palmar**, por lo tanto, se plantean las siguientes conclusiones:

- En el área intervenida conocida como Finca El Palmar, se identificó un área de 18153 m2 lo que equivale a 1.82 hectáreas, donde se evidencio un área correspondiente a un ecosistema de manglar y un área de potrero (terreno consolidado), en ella se observaron actividades de tala ilegal de manglar, correspondientes a Mangle negro (*Avicennia germinans*), Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), Mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*), Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), especies que según la **Resolución 0617** de **CARSUCRE**, en su **Artículo Octavo** se encuentra en VEDA, lo que se considera como un ilícito de los recursos naturales.
- El ecosistema de manglar genera un equilibrio ecológico para las poblaciones de diversas especies, sus diversas interacciones ecológicas le confieren una alta resiliencia natural que incluye soportar condiciones de salinidad, desecación, inundación y capacidad de sostenerse en sustratos inestables, es cuna de aves, peces, reptiles y otros animales; y a su vez son catalogados como bienes de uso público, lo cual los hace imprescriptibles, inalienables e inembargables.

310.28
Exp No. 213 de noviembre 21 de 2022
Infracción

NO - 0893

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. ()

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

21 OCT 2024

- Se identificó un sendero de aproximadamente 82,5 metros de longitud y 6 metros de ancho, el cual se encuentra dentro de un fragmento de manglar, lo que nos indica que para realizar esta obra se tuvo que talar especies de mangle y aterrar con material de cantera tipo balastro lo que incumple lo establecido en el **Decreto 2811** de 1974, en su **artículo 8**, el cual establece las consideraciones descritas en el presente informe.
- Es necesario la conservación y preservación de la ronda hídrica del Canal el Palmar, por lo tanto se debe cumplir el **Decreto 2811** de 1974 en su artículo 83, el cual establece que las rondas hídricas deben tener un aislamiento de un máximo de hasta 30 metros y se define como una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta (30) metros de ancho.
- Como las actividades de tala ilegal y aterramiento con material de cantera tipo balastro se están realizando en un predio privado conocido como Finca el Palmar, el Decreto 1449 de 1977 en su artículo tercero, establece obligaciones que le aplican a los propietarios de predios ubicados en zonas rurales, dentro de las cuales está la de mantener la cobertura vegetal de las áreas forestales protectoras y se define a su vez como una faja no inferior a treinta (30) metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- Lo referente a la identificación del presunto infractor, se sugiere remitir el presente informe a las entidades públicas competentes para tal fin, con el objetivo de que esta pueda ser establecida. De igual forma, se sugiere remitir a todas las entidades que tengan injerencia en la temática para su información y fines pertinentes.
- Se recomienda remitir las coordenadas a la Subdirección de Planeación, para dar con la identidad del propietario del predio para que comparezca o evidencie denuncia

(...)"

Que mediante Auto No. 1437 del 24 de noviembre de 2022, se ordenó iniciar indagación preliminar con el fin de determinar los responsables de infringir la normatividad ambiental. En el artículo segundo del citado Auto se le solicitó al comandante de policía de la estación de San Onofre y de la subestación de berrugas y al inspector de policía de San Onofre identificar e individualizar al propietario de la Finca el Palmar ubicada en el corregimiento de Berrugas, jurisdicción del Municipio de San Onofre, coordenadas LN: 9°41'45.40", LW: 75°36'41.01". donde presuntamente se cometió una infracción ambiental correspondiente a actividades de tala ilegal de manglar y quema a cielo abierto que se está realizando a las orillas de un canal hídrico artificial llamado comúnmente como canal el palmar; a la alcaldía de San Onofre que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario de la Finca el Palmar ubicada en el corregimiento de Berrugas, jurisdicción del Municipio de San Onofre, coordenadas LN: 9°41'45.40", LW: 75°36'41.01"; y a la subdirección de planeación de CARSUORE que aporte información catastral que permita identificar al

310.28
Exp No. 213 de noviembre 21 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No **Nº - 0893**

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

21 OCT 2024

propietario de la finca palmar ubicada en el corregimiento de Berrugas, jurisdicción del Municipio de San Onofre, coordenadas LN: 9°41'45.40", LW: 75°36'41.01".

Que mediante oficio N° 07864, 07865, 07866, 07867 y 07868 del 12 de diciembre de 2022, se solicitó lo ordenado en el Auto N° 1437 del 24 de noviembre de 2022, recibido por la alcaldía el día 12 de diciembre de 2022 al correo electrónico alcaldia@sanonofre-sucres.gov.co, por la subdirección de planeación el día 12 de diciembre de 2022, la subestación de berrugas el día 22 de diciembre de 2022, la estación de policía de san Onofre el día 19 de diciembre de 2022 y al inspector de policía el día 28 de diciembre de 2022.

De parte de la Alcaldía Municipal de San Onofre, del Comándate de la estación de policía de San Onofre y de la subestación de berrugas, no se dio respuesta a lo solicitado.

Que la Subdirección de Planeación de CARSUCRE, mediante oficio N° 07989 del 19 de diciembre de 2022 dio respuesta a lo solicitado, informando que de acuerdo a las coordenadas suministradas (9°41'45,40"N 75°36'41,01"W), no ha sido posible identificar un predio asociado a la misma.

Que el inspector de policía de San Onofre, mediante oficio radicado interno N°0827 del 10 de febrero de 2023, manifestó que realizaron un recorrido por todo el canal hídrico artificial, llegando hasta las coordenadas suministradas por el solicitante, encontrando que las condiciones del manglar corresponden a las de su natural desarrollo y ciclo de vida; no se observaron zonas de quema, ni tala de manglar. Se deja constancia que el lugar por donde pasa el canal hídrico, en el corregimiento de berrugas, es conocido como el barrio el manglar.

Que han transcurrido más de seis (6) meses sin que esta Corporación hubiese identificado e individualizado a los responsables de las conductas presuntamente constitutivas de infracciones ambientales adelantadas en las coordenadas geográficas LN: 9°41'45.40", LW: 75°36'41.01". donde presuntamente se cometió una infracción ambiental correspondiente a actividades de tala ilegal de manglar y quema a cielo abierto que se está realizando a las orillas de un canal hídrico artificial llamado comúnmente como canal el palmar. En tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas, en aras de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8°). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado...

310.28
Exp No. 213 de noviembre 21 de 2022
Infracción

NO - 0893
21 OCT 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024 establece que *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones establece:

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que de conformidad con las diligencias que reposan dentro del expediente No. 213 de noviembre 21 de 2022 se evidencia que no se logró obtener la identificación plena del presunto o presuntos responsables de las actividades adelantadas en las coordenadas geográficas LN: 9°41'45.40", LW: 75°36'41.01". donde presuntamente se cometió una infracción ambiental correspondiente a actividades de tala ilegal de manglar y quema a



310.28
Exp No. 213 de noviembre 21 de 2022
Infracción

NO - 0893

21 OCT 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. ()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cielo abierto que se está realizando a las orillas de un canal hídrico artificial llamado comúnmente como canal el palmar.

Que así mismo, es claro que han transcurrido más de seis (6) meses desde que se inició la indagación preliminar ordenadas en el Auto No 1437 del 24 de noviembre de 2022 sin que se hubiere individualizado al presunto infractor o infractores, venciéndose de esta manera el término previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que, así las cosas, no es factible iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio con la información que se recopiló durante los seis (6) meses de encontrarse iniciada la indagación preliminar ordenada en el citado acto administrativo, en tal sentido, se procederá a ordenar el archivo del expediente No. 213 de noviembre 21 de 2022, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminada la indagación preliminar iniciada mediante Auto No. 1437 del 24 de noviembre de 2022 expedido por CARSUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

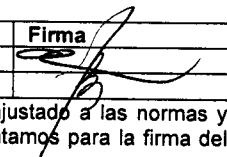
ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el archivo del expediente No. 213 de noviembre 21 de 2022, por los motivos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo. Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo resuelto en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

